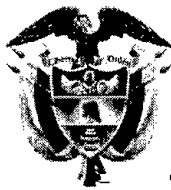


1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ÁNGELO GEOVANNY GONZÁLEZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO - ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO - ASMET SALUD EPS Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2015-00159-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD E.P.S., coadyuvado por las también demandadas HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS y las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A., contra el auto del 8 de agosto de 2018<sup>1</sup>, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el curso de la audiencia inicial celebrada en el asunto, declaró impróspera la excepción de caducidad de la acción.

II. ANTECEDENTES

El día 25 de marzo de 2015<sup>2</sup>, los señores HUGO GONZÁLEZ PERDOMO, FABIOLA CRUZ ROMERO, ÁNGELO GEOVANNY GONZÁLEZ CRUZ, IVANHOE GONZÁLEZ CRUZ, ÁLVARO MAURICIO GONZÁLEZ CRUZ, AYDREY NATALY GONZÁLEZ CRUZ, JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CRUZ e IVONNE ALEXANDRA GONZÁLEZ FORERO, debidamente asistidos por apoderado judicial, a través de escrito obrante en los folios 1 a 10, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD E.P.S., HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO, HOSPITAL

<sup>1</sup> Folios 1168 a 1171 cuaderno principal 6

<sup>2</sup> Ver acta individual de reparto a folio 495 cuaderno principal 3

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-33-33-004-2015-00159-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto.  
EAMC

UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, para que se les declaren administrativamente responsables de todos los perjuicios derivados de fallas en la prestación del servicio médico, que ocasionó la muerte de JUAN CARLOS GONZÁLEZ CRUZ.

Según se extrae del proceso allegado con ocasión al recurso de apelación formulado, se tiene que el *a quo* en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, celebrada el día 8 de agosto del 2018, con la comparecencia de los apoderados de las partes, entre otras disposiciones, se pronunció sobre la excepción de caducidad solicitada declarándola impróspera.

Contra la anterior decisión la parte demanda ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD E.P.S., interpone recurso de apelación, coadyuvado por las también demandadas HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS y las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A., el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

### III. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en curso de la audiencia inicial celebrada el 8 de agosto de 2018<sup>3</sup>, al momento de decidir sobre las excepciones previas, determinó declarar impróspera la excepción de caducidad de la acción propuesta por la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD E.P.S.

Adujo la Juez de primera instancia que la demanda sí fue presentada dentro de la oportunidad legal puesto que, dentro del trámite de la conciliación prejudicial surtido ante la Procuradora 205 Judicial I, se expidió el auto No. 0110 del 24 de marzo de 2015, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la constancia expedida el 13 de marzo de 2015, que tuvo por agotado el requisito de procedibilidad en el presente asunto, por lo que el lapso de suspensión del término de la caducidad debe entenderse hasta el 24 de marzo de 2015 y no hasta el 13 de marzo de 2015, lo cual facultó a la parte demandante para, como en efecto lo hizo, presentar la demanda el 25 de marzo de 2015.

Lo anterior, bajo el entendido de que, como las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaración de la responsabilidad fundamentada en fallas en la prestación del servicio médico, que ocasionó la muerte de JUAN CARLOS GONZÁLEZ CRUZ, la caducidad del medio de control de reparación directa es de dos años, que se cuenta a partir del día siguiente al fallecimiento, hecho que ocurrió el 5 de enero de 2013, según el registro civil de defunción obrante a folio 20, por lo que en principio se tenía hasta el 6 de enero de 2015 para interponer la demanda, sin embargo, dicho término fue interrumpido por el trámite de la conciliación extrajudicial antes señalado.

---

<sup>3</sup> Folios 1168 (cd) y 1169 a 1171

En consecuencia, el juzgado declara impróspera la excepción de caducidad.

La decisión fue notificada en estrados.

#### IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la referida decisión, la apoderada de la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD E.P.S. interpuso y sustentó recurso de apelación (fol. 1171 y CD 1168<sup>4</sup>), en el que arguye que, como señala el registro civil de defunción, el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ CRUZ falleció el 5 de enero de 2013, razón por la cual la parte actora solicitó la conciliación prejudicial el día 2 de enero de 2015 ante la Procuraduría 205 para Asuntos Administrativos, diligencia que se llevó a cabo el 9 de marzo de 2015 con declaratoria de fallida, y la constancia de su realización se expidió el 13 de marzo de 2015.

Indica que, atendiendo lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad se suspende con la interposición de la solicitud de conciliación prejudicial y, en el presente caso, se reanudó cuando fueron expedidas las constancias referidas en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, concluye que el término para ejercer el medio de control de reparación directa feneció el 19 de marzo de 2015, lo que indica que para la fecha de la presentación de la demanda, 25 de marzo de 2015, está ya se encontraba caducada.

En este punto, sus argumentos los apoyó en una providencia del Consejo de Estado, sin embargo, la misma no fue identificada.

Finalmente, sostiene que el auto No. 110 del 24 de febrero de 2015 corrigió la fecha de presentación de la solicitud de la conciliación y no la fecha en que esta se declaró fallida, como pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, en consecuencia, solicita que la decisión del *a quo* sea revocada y se declare próspera la excepción de caducidad en el *sub judice*.

Por su parte, los apoderados de HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS y las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A., coadyuvaron con el recurso de apelación interpuesto, en los mismos términos que la apelante principal.

En atención a que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto para el efecto<sup>5</sup>, se tiene que fue concedido en la mencionada audiencia del 8 de agosto

<sup>4</sup> Ver archivo, minutos 42:24 a 46:01.

<sup>5</sup> Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA): «Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-33-33-004-2015-00159-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto  
EAMC

de 2018 y ordenado el envío del expediente a esta corporación, para surtir la alzada.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125<sup>6</sup>, 153<sup>7</sup>, 180 (numeral 6, inciso 4<sup>o</sup>)<sup>8</sup>, 243 (numeral 3)<sup>9</sup> y 244 (numeral 3)<sup>10</sup> del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD É.P.S. contra el auto dictado en audiencia inicial de 8 de agosto de 2018, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio declaró impróspera la excepción de caducidad en el *sub lite*.

### 2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si operó el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia. Para lo que la Sala se pronunciará sobre: (i) la caducidad del medio de control de reparación directa y la suspensión del término por el trámite de la conciliación extrajudicial, y (iii) análisis del caso en concreto.

### 3. Caducidad del medio de control de reparación directa

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como un término dentro del cual, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

*procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso».

<sup>6</sup> Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

<sup>7</sup> Artículo 153. "Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación..."

<sup>8</sup> Artículo 180 del CPACA: «Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

[...]

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso».

<sup>9</sup> Artículo 243 del CPACA: "Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso."

<sup>10</sup> Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-33-33-004-2015-00159-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto  
EAMC

En cuanto al sentido y alcance de la figura, el Consejo de Estado, Sección Tercera, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión."*<sup>11</sup> (Negrillas fuera del texto).

Así pues, no cabe duda que el término de caducidad resulta ser un plazo improrrogable y, por ello, ajeno por completo al arbitrio o voluntad de las partes y a cualquier consideración personal o subjetiva que la haga vulnerable.

En más reciente pronunciamiento, la misma alta corporación, reiteró<sup>12</sup>:

*"(...) en orden a que se declare la responsabilidad del Estado para la reparación de un daño por acción u omisión, el término de los dos años para acceder a la justicia se cuenta desde el día siguiente del hecho dañoso o desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, la limitación temporal del derecho referido radica en el principio de seguridad jurídica, pues pretende impedir que asuntos susceptibles de litigio permanezcan en el tiempo sin ser definidos judicialmente. Al respecto sostuvo esta Corporación:*

*"La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, pues una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia"*<sup>13</sup>.

*(...)"*

No obstante lo anterior, existe un evento en el cual, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, mediante el cual se reglamentaron algunos artículos de las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, el término de caducidad de la acción admite suspensión, y, es cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial "ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente (16207), M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02075-01(61041), en providencia del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

<sup>13</sup> Auto de 19 de julio de 2007; expediente 31135, C. P. Enrique Gil Botero.

anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"<sup>14</sup>.

En concordancia, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto mencionado<sup>15</sup>, la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad de la acción. La norma establece los eventos en que finaliza dicha suspensión: i) se logre el acuerdo conciliatorio ii) hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o iii) se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior.

En síntesis, el término de caducidad se interrumpe cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos y el término se reanuda cuando sucede uno de los tres eventos, el primero que ocurra.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 164, numeral 2, literal i, dispone sobre el término para incoar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*(...)"*.

Ciertamente las acciones o medios de control dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplan un término de caducidad, el cual es de carácter perentorio, de manera que su suspensión solo puede estar dada cuando se presenta la solicitud de conciliación o bien la demanda, dentro de dicho plazo.

#### 4. Caso concreto.

En el presente asunto, el *a quo* consideró que al tomar el 5 de enero de 2013 como fecha de causación del daño alegado en la demanda, el término de caducidad del medio de control de reparación directa acaecería el mismo día y mes del año 2015. Sin embargo, como la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 2 de enero de 2015, dijo que dicho término quedó suspendido hasta el día en que la Procuraduría 205 Judicial I

<sup>14</sup> Artículo 21 Ley 640 de 2001.

<sup>15</sup> "la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad".

para Asuntos Administrativos profirió el auto No. 110, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la constancia No. 041 expedida el 13 de marzo de 2015 que declaró fallida la conciliación, es decir, el 24 de marzo de esa misma anualidad, en cuya virtud, como la parte actora promovió la demanda el 25 de marzo de 2015, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y por ende no prospera la excepción promovida en ese sentido.

En contraposición, la parte apelante adujo que con la expedición de la constancia No. 041 del 13 de marzo de 2015, fue reanudado el término de la caducidad que se encontraba suspendido desde el 2 de enero de 2015, como consecuencia del trámite de la conciliación prejudicial, por consiguiente, considera que la demanda se presentó extemporáneamente.

Al respecto, la Sala encuentra que dentro del plenario obra copia del auto No. 0110<sup>16</sup> que si bien señala haber sido proferido el 24 de febrero de 2015, en la certificación obrante a folio 532 se aclara que el proveído en realidad fue expedido el 24 de marzo de 2015, de dicho auto se extrae la siguiente información:

*"1º. Que mediante escrito radicado ante este Despacho el día 17 de marzo del presente año, el Doctor ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAS, en calidad de apoderado de la parte convocante dentro del asunto de la referencia, presentó recurso de reposición, "contra la constancia de conciliación No. 41.", por considerar que ésta dio por agotado el requisito de procedibilidad...*

*2º. Que el Despacho, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante, contra las (sic) constancia No. 041, expedida el 13 de marzo de 2015, que tuvo por agotado el requisito de procedibilidad del asunto de la referencia.*

...

#### RESUELVE:

*PRIMERO: NO REPONER la constancia No. 041 expedida por ésta Procuraduría el 13 de marzo de 2015, que tuvo por agotado el requisito de procedibilidad.*

*SEGUNDO: CORRÍJASE la constancia No. 041 expedida el 13 de marzo de 2015, teniendo como fecha de presentación de la solicitud el dos (2) de enero de dos mil quince (2015), y no el cinco (5) de enero del mismo año, para los fines respectivos.*

..."

Concordante a lo anterior, la misma representante del Ministerio Público, en virtud de lo ordenado en el mencionado auto No. 110 de 24 de marzo de 2015, expidió la certificación de la misma fecha<sup>17</sup>, en la cual da cuenta que lo consignado en la constancia

<sup>16</sup> Visible a folio 531 del cuaderno n.º 3.

<sup>17</sup> Ver folio 532 del cuaderno No. 3

No. 041 del 13 de marzo de 2015 fue objeto de corrección, por lo que aclaró que en el *sub lite* se presentó la solicitud de conciliación el día 2 de enero de 2015.

Por lo expuesto, considera la Sala que no le asiste razón a la apelante, en el sentido de hacer el cómputo de la reanudación del término de caducidad a partir del momento en que la Procuraduría expidió la constancia No. 041 del 13 de marzo de 2015, con la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial, en razón a que dicha decisión fue recurrida en reposición por parte del apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en sede administrativa el 17 de marzo de 2015, estando dentro de término para ello, por ende, se tiene que la decisión no cobró firmeza ejecutoria hasta que no fue resuelto el recurso, lo que en efecto ocurrió el 24 de marzo de 2015 con la expedición del auto No. 0110, y es a partir de esta última data que reanuda el conteo del término de caducidad.

Al haberse definido los anteriores presupuestos, el Despacho procederá a efectuar el cómputo del término de caducidad del medio de control:

De acuerdo con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de dos años para presentar oportunamente el medio de control de reparación directa en el *sub júdice* dio inicio entonces el 6 de enero de 2013, por lo que inicialmente la demanda debió presentarse antes del 6 de enero de 2015, sin embargo, la parte demandante el 2 de enero de dicha anualidad elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 205 Judicial I para asuntos administrativos de Villavicencio, lo que generó la suspensión del término de caducidad restando 4 días para que operara dicho fenómeno extintivo.

A partir de lo expuesto y en armonía con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la Sala concluye que al ser expedida la constancia de no conciliación el 13 de marzo de 2015 (f. 531, c. 3), la cual solo quedó en firme hasta el 24 de marzo de 2015 con la expedición del auto No. 0110, las pretensiones de reparación directa fueron elevadas en tiempo, en razón a que la demanda fue presentada el 25 de marzo de 2015, cuando aún restaban tres días para la materialización de la caducidad.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto de 8 de agosto de 2018, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, declaró impróspera la excepción de caducidad en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de 8 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría devolver inmediatamente el expediente al Juzgado de

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-33-33-004-2015-00159-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto  
EAMC



origen para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 119 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-33-33-004-2015-00159-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto  
EAMC